

Número de  
identifica-  
ción in-  
formación  
financiera

H A B E R

1.1	Ingresos por prestación aval u otras garantías o reaval.
1.2	Ingresos financieros.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17123

ORDEN de 24 de julio de 1984 por la que se amplian los requisitos de los Libros de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica editados por las Comunidades Autónomas.

Ilustrisimos señores:

En virtud de lo establecido en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante Orden de 14 de julio de 1982, y posterior corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre, ha establecido las características básicas que habrá de reunir el Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español. En la citada Orden ministerial se prevé que las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa podrán editar el Libro de Escolaridad dentro de su ámbito territorial.

Con el fin de evitar que la posible duplicidad en las series y numeración de los Libros de Escolaridad pueda originar confusiones se hace preciso establecer procedimientos de identificación para las ediciones que, en su caso, realicen las Comunidades Autónomas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, que opten por editar el Libro de Escolaridad para los alumnos de Educación General Básica, utilizarán las siglas que para cada una de ellas se establece en el anexo de la presente Orden, y cuya asignación se ha realizado atendiendo a la denominación que para cada Comunidad utiliza su respectivo Estatuto de Autonomía.

2. Las siglas figurarán, mediante perforación, en el lugar inmediatamente anterior a la letra indicativa de la serie, y estarán separadas de la misma mediante un guión.

3. La serie se identificará por una letra mayúscula. A la primera serie corresponde la letra A (mayúscula), a la segunda serie la letra B (mayúscula), y así sucesivamente.

Cada serie comprenderá un millón de ejemplares. Comienza con el número 000.000 y finaliza con el número 999.999.

Segunda.—Las restantes características del Libro de Escolaridad deberán adecuarse a las que con carácter básico se establecen en la Orden de 14 de julio de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de julio de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores Generales de Educación Básica y de la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección.

### ANEXO

Andalucía ... ..	AN	Comunidad Valenciana ...	CV
Aragón ... ..	AR	Extremadura ... ..	EX
Asturias ... ..	AS	Galicia ... ..	GL
Baleares ... ..	BL	Madrid ... ..	MD
Canarias ... ..	CN	Murcia ... ..	MR
Cantabria ... ..	CB	Navarra ... ..	NV
Castilla-León ... ..	CL	País Vasco ... ..	PV
Castilla-La Mancha ... ..	CM	Rioja ... ..	RJ
Cataluña ... ..	GC		

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17124

ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se establece un nuevo sistema de compensaciones en el sector eléctrico.

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, establece que el Ministerio de Industria y Energía fijará un nuevo sistema de compensaciones entre las Empresas del sector eléctrico que,

incentivando la minimización de costes de abastecimiento eléctrico, tenga en cuenta las diferencias entre las estructuras de producción y de mercado de las diferentes Empresas.

El sistema de compensaciones que se establece en la presente Orden promueve la minimización de los costes totales de abastecimiento del sistema, garantiza a las Empresas la cobertura de los costes estándar objeto de compensación y promueve la competitividad entre ellas, relacionando el margen de beneficio empresarial, con la eficiencia en el logro de la minimización de los costes.

En esta Orden se identifican los conceptos fundamentales objeto de compensación, se determina la forma de calcular los costes de los distintos subsistemas eléctricos a efectos del cálculo de compensaciones, se asegura la garantía de potencia de cada subsistema eléctrico y, en fin, se determina la forma de calcular las compensaciones de generación y mercado.

La aplicación del sistema establecido en la presente Orden a través de las actuaciones necesarias a tal fin promoverá la reordenación del sector eléctrico y un desarrollo estable de las Empresas que en él se integran.

Por ello, en cumplimiento y ejecución de lo establecido en el artículo 6.º del citado Real Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El sistema de compensaciones establecido en esta Orden se aplicará al conjunto de los actuales subsistemas eléctricos peninsulares que se relacionan en el punto 1 del anexo a la presente Orden.

La Dirección General de la Energía queda facultada para adecuar los subsistemas eléctricos recogidos en el anexo a las alteraciones que entre ellos se produzcan.

Segundo.—A los efectos de la aplicación de la presente Orden y del sistema de compensaciones, se considera que los subsistemas eléctricos peninsulares cuentan con la potencia y la capacidad de generación de energía, correspondientes a las instalaciones que en los mismos se integran, aumentadas o disminuidas aquéllas, según los casos, por las derivadas de los contratos autorizados a dichos fines por la Dirección General de la Energía.

Tercero.—Son conceptos de coste compensables y, en general, se consideran a los efectos de la presente Orden los siguientes:

- El coste estándar de las instalaciones de generación.
- La cuota de garantía de potencia, en la forma que se determina en el anexo.
- El coste estándar de los combustibles utilizados en la generación de la energía.
- El coste estándar por combustible de la energía intercambiada, calculado en la forma que se determina en el anexo.
- El coste estándar de las instalaciones de distribución.
- El coste estándar de personal imputable a distribución.
- Los demás que la Dirección General de la Energía establezca en forma estandarizada, por haber sido computados en el cálculo de las tarifas eléctricas.

Cuarto.—La Dirección General de la Energía determinará para cada año las cuotas que resulten de la aplicación del punto 3 del anexo a fin de que todos los subsistemas eléctricos relacionados en el punto 1 del mismo dispongan de la necesaria garantía de potencia.

Quinto.—En los intercambios de energía entre subsistemas, resultantes del proceso de optimización del sistema eléctrico peninsular en su conjunto, solamente tendrán carácter de costes compensables el correspondiente al combustible, determinado en la forma que se expone en el anexo, y los previstos en el párrafo g) del apartado tercero de la presente Orden.

Sexto.—Las compensaciones por generación y por mercado correspondientes a cada subsistema eléctrico se determinarán del modo establecido en los puntos 5 y 6, respectivamente, del anexo, debiendo fijar la Dirección General de la Energía el valor de los parámetros que figuran en los mismos.

Séptimo.—Los pagos e ingresos a que den lugar las cuotas de potencia y las compensaciones objeto de la presente Orden se efectuarán en la forma y plazos que establezca la Dirección General de la Energía.

Octavo.—La Dirección General de la Energía queda facultada para dictar las resoluciones que sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de julio de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

### ANEXO

1. Composición de los subsistemas eléctricos considerados a efectos de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

1. «Iberduero, S. A.»:

- Centrales Térmicas del Norte de España, S. A. (TERMINOR).
- Centrales Nucleares del Norte, S. A. (NUCLENOR) (50 por 100).



- $\gamma$  Coeficiente de compensación de la garantía de potencia preferente o  $\gamma \leq 1$ .
- $v_p^i$  Cuota por garantía de potencia preferente correspondiente al subsistema eléctrico i, calculada utilizando el coste estándar  $v_p$ .
- $v_p$  Coste estándar medio ponderado del MW de potencia preferente disponible del sistema eléctrico.
- $\delta$  Coeficiente de compensación de la energía intercambiada, o  $\delta \leq 1$ .
- $z_p^i$  Ingreso o pago compensable del subsistema eléctrico i por intercambio de energía con el resto del sistema, calculadas utilizando el coste estándar  $z_p$ .
- $c_g$  Coste estándar medio ponderado de los combustibles utilizados en la generación de la energía del sistema eléctrico.
- $c_g^i$  Compensación por generación correspondiente al subsistema eléctrico i.
- $g_g^i$  Coste estándar de generación (excluido el beneficio) del subsistema eléctrico i por kWh vendido.
- $c_g^i$  Coste estándar de generación (incluido el beneficio) del sistema eléctrico por kWh vendido.
- $\rho^i$  Coeficiente de eficiencia estándar del subsistema eléctrico i.
- $\pi$  Margen de beneficio del sistema.
- $e_g$  Coste estándar total de generación (excluido el beneficio) del sistema eléctrico.
- $e_g^i$  Coste estándar de generación (incluido el beneficio) del subsistema eléctrico i por kWh vendido.
- $z_p^i$  Compensación por mercado correspondiente al subsistema eléctrico i.
- $z^i$  Ingresos del sistema eléctrico por kWh vendido.
- $z_p^i$  Ingresos del subsistema eléctrico i por kWh vendido.
- $e_d^i$  Coste estándar de distribución (excluido el beneficio) del sistema eléctrico por kWh vendido.
- $e_d^i$  Coste estándar de distribución (excluido el beneficio) del subsistema eléctrico i por kWh vendido.

**3. Cuota de potencia**

3.1. Para cada año se define un factor de ajuste de la reserva de potencia de fuel/gas  $\alpha \leq 1$  tal que

$$x_p + \alpha \cdot x_g = 1,206$$

3.2. El coste estándar de una instalación de generación (incluido el beneficio) perteneciente al subsistema eléctrico i es:

$$k(c,t) \cdot \bar{w}^i(c,t)$$

El coste estándar por MW instalado,  $k(c,t)$ , corresponde a una anualidad que incluye tanto la amortización de la inversión estándar actualizada como la retribución, al tipo de interés real, de su valor neto.

3.3. La cuota por garantía de potencia preferente que debe ingresar el subsistema eléctrico excedentario i es:

$$v_p^i = w_p^i \left[ \bar{w}_p^i - w^i \cdot r_p \right]$$

donde  $w_p^i$  es el coste estándar medio ponderado del MW de garantía de potencia preferente que el subsistema eléctrico

3.4. La cuota por garantía de potencia de fuel/gas que debe ingresar el subsistema eléctrico excedentario i es:

$$v_g^i = w_g^i \cdot v \left[ \bar{w}_g^i - w^i \cdot \alpha \cdot r_g \right]$$

donde  $w_g^i$  es el coste estándar medio ponderado del MW de garantía de potencia de fuel/gas que el subsistema eléctrico i aporta al sistema.

3.5. La cuota por garantía de potencia preferente que debe pagar el subsistema eléctrico deficitario i es:

$$r_p^i = w_p \left[ \bar{w}_p^i - w^i \cdot r_p \right],$$

donde  $w_p$  es el coste estándar medio ponderado del MW de garantía de potencia preferente que aportan al sistema todos los subsistemas eléctricos excedentarios.

3.6. La cuota por garantía de potencia de fuel/gas que debe pagar el subsistema eléctrico deficitario i es:

$$r_g^i = w_g \left[ \bar{w}_g^i - w^i \cdot \alpha \cdot r_g \right],$$

donde  $w_g$  es el coste estándar medio ponderado de MW de garantía de potencia de fuel/gas que aportan al sistema todos los subsistemas eléctricos excedentarios.

**4. Intercambio de energía**

4.1. Los ingresos compensables por venta de energía que obtendrá el subsistema eléctrico excedentario i son:

$$z^i = e^i \left[ g^i - p^i \right],$$

donde  $e^i$  es el coste estándar medio ponderado de los combustibles utilizados en la generación de la energía aportada al sistema por el subsistema eléctrico i.

4.2. Los costes compensables por compra de energía en que incurrirá el subsistema eléctrico deficitario i son:

$$z^i = e \left[ g^i - p^i \right],$$

donde  $e$  es el coste estándar medio ponderado de los combustibles utilizados en la generación de la energía que aportan al sistema todos los subsistemas excedentarios.

**5. Compensación por generación**

5.1. El coste estándar de las instalaciones de generación (incluido el beneficio) del subsistema eléctrico i es:

$$v_g^i = \sum_{c,t} k(c,t) \cdot \bar{w}^i(c,t)$$

5.2. El coste estándar de los combustibles utilizados en la generación de energía por el subsistema eléctrico i es:

$$v_g^i = \sum_c e^i(c) \cdot g^i(c)$$

5.3. El coste estándar total de generación correspondiente al subsistema eléctrico i es:

$$c_g^i = r_g^i + v_g^i - p_g^i = \left[ p_p^i - \gamma (p_p^i - p_{ps}^i) \right] - \left[ E^i - \delta (E^i - E_g^i) \right]$$

5.4. La compensación por generación correspondiente al subsistema eléctrico i es:

$$z_g^i = \left[ \frac{c_{g^i}^i}{c_g^i} - c_g^i \right] D^i + \rho^i \cdot \pi \cdot z_g^i,$$

$$\text{donde } \rho^i = \frac{D^i / c_{g^i}^i}{\sum_i D^i / c_g^i}$$

6. Compensación por mercado

La compensación por mercado correspondiente al subsistema eléctrico *i* es:

$$z_m^i = \left[ (i^* - i^{1*}) - (\xi_4^* - \xi_4^{1*}) \right] \cdot D^i \cdot (1 - T^i)$$

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**17125** REAL DECRETO 1438/1984, de 24 de julio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación.

Por el Real Decreto 1980/1983, de 13 de julio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación, se estableció el precio para la campaña pasada.

Dado el incremento del precio de venta del trigo a la fabricación de harinas, así como los incrementos habidos en los gastos de mouturación, se hace preciso fijar el nuevo precio de la harina para la elaboración del pan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y oída la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Las harinas de trigo que se destinen a la panificación de piezas de formato, pesos y precios autorizados tendrán como precio de venta por el fabricante de harinas, con destino a la industria de panadería, el precio máximo de 36 pesetas con 10 céntimos el kilogramo, sin envase, y de 36 pesetas con 54 céntimos el kilogramo, envasada.

Estos precios se aplicarán en posición de fábrica de harinas.

Art. 2.º El precio fijado en el artículo 1.º entrará en vigor a las cero horas del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Continúa en vigor el Real Decreto 1834/1977, de 23 de julio, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**17126** RESOLUCION de 9 de mayo de 1984, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se modifican los cánones de transformación en alcohol vinico, tanto de los productos de entrega vinica obligatoria como de la eliminación de excedentes de vino de la campaña vinico-alcoholera 1983-84.

Ilustrisimos señores:

Por Resolución del FORPPA de 17 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se establecieron los cánones de transformación en alcohol etílico, según tipos, de los productos de entrega vinica obligatoria y de los vinos adquiridos en concepto de Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) y Régimen de Garantía Complementario (RGC).

Los incrementos experimentados por factores no contemplados en la citada resolución han motivado que, a petición de los fabricantes de alcoholes vinicos y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su reunión del día 9 de mayo de 1984, esta Presidencia haya resuelto establecer las siguientes normas:

Primera.—Se modifican los cánones de transformación en alcohol vinico, según tipos, que quedan establecidos en la siguiente cuantía:

	Pesetas/litro
1. Alcohol destilado de vino con graduación no inferior a 95° G. L. (obtenido de vinos) ... ..	16,48
2. Alcohol rectificado de vino (obtenido a partir de vinos, de sus piquetas y lias, ambas frescas y de segundas) ... ..	23,69
3. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de lias secas) ... ..	23,69
4. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de orujos procedentes de vinificación, de piquetas de orujo y flemas) ... ..	31,00

En estas cantidades están comprendidos los gastos de aval, gravámenes e impuestos, seguro, mermas, transportes y, en general, todas las operaciones, hasta la recepción conforme del alcohol por el SENPA, y será de aplicación para alcoholes que, procediendo de la Entrega Vinica Obligatoria en la campaña 1983-84, no tuvieran devengado Impuesto de Fabricación al 1 de diciembre de 1983.

Segunda.—Estos nuevos cánones serán de aplicación asimilado para los alcoholes vinicos que no tuvieran devengado Impuesto de Fabricación al 1 de diciembre de 1983, procedentes de ofertas de vino de la campaña vinico-alcoholera 1983-84, a que se refiere el título IV, «Eliminación de excedentes de vino de la campaña», de la Resolución de 28 de septiembre de 1983, del FORPPA, por la que se establecen normas complementarias al Real Decreto 2201/1983, de 4 de agosto, por el que se regula la citada campaña.

Tercera.—Se autoriza al SENPA a dictar las normas complementarias para el desarrollo de lo contenido en la presente Resolución.

Cuarta.—Queda derogada la citada Resolución del FORPPA de 17 de enero de 1984.

Quinta.—La entrada en vigor de la presente Resolución se efectuará al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Exportación, Director general del SENPA, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Director general de Política Alimentaria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

**17127** RESOLUCION de 25 de junio de 1984, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se delegan en los Jefes provinciales las facultades para actuar en la regulación del mercado de carne de vacuno durante la campaña 1984-85.

La Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios acuerda establecer, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, la siguiente delegación de atribuciones:

Primero.—Los Jefes provinciales del SENPA quedan facultados por delegación permanente y mientras no sea revocado en forma expresa, dentro del ámbito de su jurisdicción, para suscribir contratos de adquisición de carnes de vacuno, campaña 1984-85, así como para efectuar los pagos que se deriven tanto de dichos contratos como de los de colaboración que en su caso existan, a los que se refieren las resoluciones del FORPPA números 26 y 27, de esta misma fecha.

Segundo.—En todos los actos y diligencias que se adopten en uso de la presente delegación de atribuciones se hará constar esta circunstancia, en forma explícita, en la antefirma.

Tercero.—El Director general podrá, no obstante la delegación a que se contrae la presente Resolución, recabar el conocimiento y resolución de cualquier asunto en el estado de tramitación en que se encuentre.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1984.—El Director general, Juan José Burgaz López.